



*Procuración del Tesoro de la Nación*

**SE PRESENTAN. DENUNCIAN INHIBITORIA. PRODUCEN INFORME  
ARTÍCULO 4º DE LA LEY Nº 26.854. SOLICITAN RECHAZO DE MEDIDA  
CAUTELAR INNOVATIVA CON COSTAS. PLANTEA CASO FEDERAL.**

Señor Juez:

Mayra Rafaela COSENTINO, abogada, inscripta al Tº 131, Fº 854 CPACF, con domicilio electrónico 27-33934977-6, en su doble carácter de apoderada en representación del **ESTADO NACIONAL (SECRETARIA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO)**, con el patrocinio letrado de Sebastián Javier AMERIO, Procurador del Tesoro de la Nación, designado por Decreto Nº 143/2026 y Santiago M. CASTRO VIDELA, Subprocurador del Tesoro de la Nación, designado por Decreto Nº 143/2026, constituyendo domicilio legal en Av. Leandro N. Alem 628, piso 9º, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en autos caratulados: **“CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ ESTADO NACIONAL – PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ ACCION DECLARATIVA”** (Expediente N.º 10308/2026), ante V.S. respetuosamente nos presentamos y decimos:

**-I-**

**PERSONERÍA**

Conforme surge de la Resolución MTEySS Nº 435/2021, cuya copia acompaño en este acto, me encuentro facultada para representar en juicio al **ESTADO NACIONAL - SECRETARIA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO** (continuador del ex **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN** conforme DNU Nº 8/2023 y Decreto Nº 86/23 y sus modificatorias y complementarias).

**- II -**

**CONSTITUYE DOMICILIO ELECTRÓNICO**

Por el presente, constituyo domicilio electrónico principal en CUIT 27-33934977-6, dando cumplimiento de esta manera con lo dispuesto por la Acordada N° 38/13 y el art. 4° Acordada N° 31/2011 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**- III -**

### **OBJETO**

En el carácter invocado, venimos en legal tiempo y forma a producir el informe previsto en el artículo 4 de la Ley N° 26.854, requerido el 17/03/2026 y, a mérito de las consideraciones que se expondrán, se solicita la desestimación de la medida cautelar peticionada por la contraria, con expresa imposición de costas a su cargo.

Asimismo, hacemos saber que se planteó la cuestión de competencia por vía inhibitoria ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

**- IV -**

### **INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL.**

#### **DENUNCIAN PLANTEO DE INHIBITORIA**

Preliminarmente, debe advertirse que la justicia nacional del trabajo no resulta el foro competente para entender en las presentes actuaciones y, por tal motivo, en los términos del artículo 7 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se ha efectuado el planteo de inhibitoria correspondiente, el que tramita por ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 12, bajo las actuaciones caratuladas “EN-SECRETARIA DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL C/ Y OTROS S/ INHIBITORIA”, Exp. CAF N°12.002/2026.

**- V -**

### **LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA**

La presente acción fue promovida por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (“**CGT**”) contra el Estado Nacional –Poder Ejecutivo Nacional– (“**EN**”) en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación (“CPCCN”), con el objeto de que se declare la invalidez e inconstitucionalidad de los artículos 1, 6, 9, 13, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 51, 56 y 57 de la Ley N° 27.802, titulada “Ley de Modernización Laboral” (“**LML**”) que modifican normas de la Ley N° 20.744; artículo 58 de la LML; artículo 79 de la LML que sustituye el artículo 20 de la Ley N° 18.345; el artículo 100 de la LML que sustituye el artículo 3 de la Ley N° 11.544; artículo 101 de la LML que sustituye el artículo 24 Ley N° 25.877; el artículo 111 de la LML que sustituye el artículo 12 de la Ley N° 26.727; los artículos 131, 132, 133, 134, 135, 136 de la LML que modifican normas de la Ley N° 14.250; el artículo 137 de la LML que modifica la Ley N° 26.802; los artículos 138, 139, 140, 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 148 de la LML que sustituyen normas de la Ley N° 23.551; el artículo 149 de la LML que sustituye el artículo 4 de la Ley 23.546; el artículo 199 de la LML que deroga la Ley N° 27.555; el artículo 207 de la LML que deroga el artículo 28 de la Ley N° 20.744; el artículo 211 de la LML que deroga los artículos 10, 16 y 21 de la Ley N° 14.250. En tal sentido, la CGT alega que los artículos, que impugna en su constitucionalidad, suponen una modificación al régimen jurídico laboral vigente en forma contraria a derechos y garantías de jerarquía constitucional.

La actora cuestionó un amplio conjunto de normas que inciden tanto en el plano del derecho individual como colectivo del trabajo. A tal fin, invocó su presunta incompatibilidad con principios tales como la protección del trabajo, la progresividad de los derechos sociales, la libertad sindical y la tutela judicial efectiva.

En función de lo expuesto, la parte actora pretende obtener una declaración judicial de inconstitucionalidad respecto de las disposiciones impugnadas, así como la suspensión inmediata de sus efectos mediante el dictado de una medida cautelar innovativa –que intenta presentar como una medida de “no innovar” – hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente proceso.

En efecto, la actora sostuvo que la entrada en vigencia de las normas cuestionadas cercena de forma actual y directa los derechos de los trabajadores y de las organizaciones sindicales –dos colectivos con diferentes intereses– que intenta e invoca representar.

En otras palabras, la accionante pretende obtener, por vía cautelar y con carácter anticipado, la suspensión del régimen normativo cuestionado, lo cual, en los hechos, importaría un adelantamiento de la solución de fondo pretendida en autos.

- VI -

### **INEXISTENCIA DE CASO, CAUSA O CONTROVERSIA**

Con carácter preliminar, y antes de ingresar al examen de los requisitos de procedencia de la medida cautelar, corresponde señalar que la acción declarativa de inconstitucionalidad incoada adolece de un defecto de admisibilidad que, a su vez, compromete la procedencia de la cautelar solicitada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (“**CSJN**”) ha establecido de manera consistente que la acción declarativa del artículo 322 del CPCCN debe responder a un caso concreto y no puede tener carácter simplemente consultivo ni importar una indagación meramente especulativa (Fallos 307:1379).

Para que exista un caso judicial en los términos de los artículos 116 de la Constitución Nacional y 2º de la Ley N° 27 se requiere: (i) actividad administrativa o legislativa que afecte un interés legítimo; (ii) que el grado de afectación sea suficientemente directo; y (iii) que aquella actividad tenga concreción bastante (Fallos 320:1556; 342:917).

En congruencia con el artículo 116 de la Constitución Nacional y recogiendo esa consolidada jurisprudencia, el legislador estableció de modo expreso, en el Título I de la Ley N° 26.854, que el caso, causa o controversia es un presupuesto habilitante para el despacho de una medida cautelar en sede judicial, cualquiera sea su contenido o continente. La ausencia de una causa o caso contencioso cancela, *ab initio*, el ejercicio de la jurisdicción asegurativa por parte del tribunal.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, ha aplicado directamente estos criterios para rechazar *in limine* una acción declarativa de inconstitucionalidad por inexistencia de caso, al verificar que el planteo era meramente consultivo, desprovisto de la concreción e inmediatez necesaria y procuraba la declaración meramente general y abstracta de la inconstitucionalidad de la

norma impugnada (“CPACF c/ EN - PEN - Ley 26.854 s/ Proceso de Conocimiento”, 23/12/2013).

La analogía con el caso de autos es directa: **la CGT impugna cuarenta y ocho (48) artículos de una ley del Congreso Nacional sin identificar un solo acto concreto de aplicación que le haya causado un perjuicio determinado a ella como organización, a otros sindicatos o a los trabajadores que representa.**

Esta circunstancia no es neutral respecto de la cautelar. Si la acción principal carece del requisito de caso concreto, la pretensión cautelar queda privada de su presupuesto lógico: no puede hacerse lugar a una medida cautelar sin que exista una situación de hecho actual cuya alteración deba prevenirse. La vigencia de la ley, por sí sola, no constituye el perjuicio actual que la acción declarativa exige para ser procedente.

#### **5.1. EL “ACTO EN CIERNES” Y SU APLICACIÓN AL CASO**

El tercer requisito que exige la jurisprudencia de la Corte Suprema para que exista caso judicial –que la actividad estatal tenga “concreción bastante”–, se vincula directamente con la doctrina del “acto en ciernes”: la acción declarativa debe tender a precaver los efectos de un acto que está por ocurrir o que ya está ocurriendo, **no a obtener una declaración abstracta sobre la validez de una norma desconectada de una situación fáctica concreta** (Fallos 307:1379; 320:1556 y 342:917).

La actora intenta eludir este requisito invocando la doctrina sentada por la Corte Suprema en el caso “Festival de Doma y Folklore” (Fallos: 341:101), donde el Tribunal admitió que la inexistencia de un acto administrativo no implica de forma automática la improcedencia de la acción declarativa, y que la incertidumbre puede derivarse de un contexto normativo cuando el derecho que el actor busca proteger se encuentra de hecho negado o cuando el costo de aguardar el acto importa en la práctica la negación del derecho. Sin embargo, esa excepción no alcanza al caso de autos.

En los casos en que la Corte prescindió del acto en ciernes –supuestos tributarios y normas autoaplicativas–, la norma impugnada operaba de manera directa, automática e inevitable sobre el actor: generaba una obligación de pago inmediata bajo pena de

sanción, prohibía una actividad que el actor ya realizaba o colocaba al peticionante en una situación de incumplimiento por el solo transcurso del tiempo, sin necesidad de acto jurídico intermedio alguno. La Ley N° 27.802 no funciona así respecto de la CGT como organización ni respecto de los trabajadores que invoca en su representación.

**La mayor parte de los efectos que la actora denuncia como dañosos dependen de que se produzcan actos jurídicos ulteriores que involucran la voluntad de terceros:** un empleador que decide despedir y activa el Fondo de Asistencia Laboral (“FAL”), un empleador que convoca una asamblea y aplica el nuevo artículo 20 bis de la Ley N° 23.551 (reformado por la LML), un sindicato que declara una huelga en una actividad ahora calificada como esencial, una comisión paritaria que negocia bajo las nuevas reglas de prelación convencional. **La ley existe y rige, pero los perjuicios que se invocan son siempre mediatos, siempre contingentes respecto de conductas de terceros y siempre futuros e inciertos.** La Ley N° 27.802, en suma, no es autoaplicativa respecto de la CGT: no la obliga a hacer ni a dejar de hacer nada por su sola vigencia.

Cabe anticipar que el argumento del acto en ciernes presenta una mayor tensión respecto del artículo 138 de la LML, relativo a asambleas y congresos sindicales, pues podría sostenerse que la CGT, como organización con actividad institucional continua, ve afectado su funcionamiento orgánico de manera más inmediata por esa modificación. Sin embargo, incluso respecto de ese artículo la actora no ha acompañado constancia alguna de que haya intentado convocar un congreso desde el 06/03/2026 y que ese intento haya sido frustrado o condicionado por la nueva norma. En ausencia de esa acreditación, el perjuicio invocado continúa siendo meramente conjetural y no satisface el estándar que la jurisprudencia exige para configurar un caso judicial.

La doctrina expuesta fue recientemente reafirmada y profundizada por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “La Rioja, Provincia de c/ Estado Nacional” (Fallos 347:321). En ese caso, el Tribunal rechazó *in limine* una acción declarativa de inconstitucionalidad deducida contra el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023, estableciendo expresamente que **la alegación genérica acerca de una eventual modificación de las relaciones que mantiene la administración provincial con sus empleados, o la invocación abstracta de la Ley de Contrato de Trabajo como**

**parámetro de afectación, carecen de entidad suficiente para configurar el perjuicio actual, concreto e inmediato que exige artículo 322** del CPCCN para la procedencia de la acción declarativa. La analogía con el caso de autos es directa y su efecto sobre la pretensión de la actora es determinante.

La conclusión de este análisis proyecta sus efectos sobre la cautelar de manera directa: sin un acto en ciernes con “concreción bastante” no existe caso concreto. Y si no existe caso concreto, la medida cautelar carece de su presupuesto procesal indispensable.

No puede haber tutela anticipatoria sin un conflicto jurídico actual cuyo resultado se procura asegurar. Ese mismo criterio fue aplicado por la Corte Suprema en el precedente “Barrick” (Fallos 342:917) al revocar la cautelar por no haberse acreditado que la actividad de la actora se desarrollara en el ámbito protegido por la norma impugnada; y el que la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo aplicó en “CPACF” (23/12/2013) al rechazar *in limine* una acción declarativa por procurar una declaración meramente general y abstracta sobre la validez de una norma, sin concreción fáctica suficiente.

En línea con ello, en un reciente pronunciamiento la CSJN, con remisión al dictamen de la PGN sostuvo: *“En otras palabras, la parte actora no demostró -mediante una referencia precisa y fundamentada- que la modificación o el remplazo del régimen vigente al momento de la interposición de la demanda torne imposible o improbable la continuación de sus actividades en el futuro, en la forma como lo ha hecho hasta ahora, hasta obtener una sentencia final favorable a su derecho (arg. Fallos: 344:1051).*

*Por tales motivos, en mi opinión, los fundamentos expresados por la cámara para tener por acreditado el peligro irreparable en la demora resultan dogmáticos e insuficientes para admitir la procedencia de la medida cautelar ordenada, pues no se ha evaluado constancia alguna que permita acreditar, como era menester a la luz de los planteos realizados, los perjuicios invocados.”.* (CSJN -con remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación-, “Recurso Queja N° 1 - Incidente N° 2 - PILARBUS SA Y OTROS c/ EN-M TRANSPORTE DE LA NACION-RESOL 270/08 s/INC APELACION” , 05/03/2026).

- VI -

**FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y COLECTIVA**

La legitimación activa constituye un presupuesto esencial de la acción, cuya verificación se encuentra a cargo del Tribunal, en tanto implica la necesaria correspondencia entre quien promueve la acción y el derecho o interés cuya tutela se pretende.

En tal sentido, la función jurisdiccional exige constatar que quien acciona se encuentra habilitado para requerir la intervención judicial, en virtud de la existencia de un interés jurídico suficiente, concreto y actual.

En el caso de autos, la CGT intenta construir una legitimación activa en su carácter de entidad sindical de tercer grado, sosteniendo que representa a federaciones, sindicatos, afiliados a la entidad actora, justificando representar por carácter transitivo a los trabajadores del país.

Sin embargo, dicha afirmación importa una indebida extensión de su ámbito de representación, que no se compadece con el sistema de organización sindical vigente. En efecto, los trabajadores se encuentran representados en forma directa por sus respectivos sindicatos de base, los cuales pueden o no integrarse en federaciones y éstas, eventualmente, en confederaciones como la actora.

En tal esquema, la CGT no ostenta una representación directa e inmediata de los trabajadores individuales, sino de las entidades de primer o de segundo grado afiliadas a ella.

Pretender arrogarse la representación de la totalidad de los trabajadores del país implica una inadmisibles generalización que desconoce tanto la autonomía de las asociaciones sindicales como la diversidad del universo laboral.

El propio marco legal en el que la accionante intenta fundar la representación de trabajadores –se insiste, distinta de las propias organizaciones sindicales– establece que son los sindicatos con personería gremial quienes tienen el derecho de defender y representar, **ante el Estado** y los empleadores, los intereses individuales de los trabajadores (artículo 31 de la Ley N° 23.551). Para ello, los trabajadores deberán haber

brindado el consentimiento por escrito de cada uno de ellos (artículo 22 del Decreto N° 467/88, reglamentario de la norma sustantiva), aspecto que no fue acreditado en estas actuaciones y cuya validez no está controvertida.

El artículo 22 del Decreto N° 467/88 establece que: “[p]ara representar los intereses individuales de los trabajadores deberá acreditar el consentimiento por escrito, por parte de los interesados, del ejercicio de dicha tutela”.

A ello se suma que no todos los trabajadores registrados se encuentran afiliados a organizaciones sindicales. Menos aún están afiliados los trabajador no registrados, a quienes la ley atacada pretende brindar herramientas para que puedan insertarse en el marco legal de protección. Asimismo, no todos los sindicatos integran federaciones, ni todas las federaciones forman parte de la CGT.

**Por consiguiente, la legitimación invocada resulta meramente dogmática y carente de sustento fáctico concreto.** Ejemplo de ello es que todo trabajador no formal se le niega la afiliación a una organización sindical de primer grado con el argumento de que no pueden exigir a su empleador la retención de la cuota sindical correspondiente, por carecer de recibo formal, lo que además encubre el rechazo de cobertura médico asistencial por parte de la Obra Social administrada por la misma asociación profesional de trabajadores.

De acuerdo a un informe elaborado por el ex Ministro de Trabajo de la Nación, Dr. Carlos Tomada<sup>1</sup>, en octubre de 2018, sólo el 35% de los trabajadores registrados del sector privado estaban afiliados a un sindicato, mientras que el nivel de empleo informal en ese momento era del 34%<sup>2</sup>.

Partiendo de la premisa de que todos los trabajadores afiliados lo estaban en los sindicatos adheridos a la CGT, es evidente que no se refleja el alcance de representación que intentan esgrimir. No hay marco legal, ni sindical, que permita a un trabajador

---

<sup>1</sup> Radiografía de la sindicalización en Argentina, Carlos Tomada, Diego Schleser y Matías Maito, Universidad Nacional de San Martín, octubre 2018.

<sup>2</sup> Instituto de Investigaciones Económicas (IIE), basado en datos de INDEC, EPH, Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación.

desempleado ser protegido por una organización sindical como las que dice la parte actora representar.

**Por otra parte, la actora promueve la presente acción con el objeto de obtener la declaración de inconstitucionalidad de un amplio conjunto de disposiciones normativas, sin individualizar ni acreditar de qué modo tales normas le ocasionan un perjuicio concreto, actual y directo, ni a ella ni a los sujetos que dice representar.**

En efecto, la demanda se estructura sobre la base de afirmaciones genéricas, conjeturales e hipotéticas respecto de eventuales afectaciones a derechos de los trabajadores, **sin que se identifique un caso específico ni una situación jurídica determinada que justifique la intervención jurisdiccional.**

De ello se sigue que no se verifica en autos la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia”, en tanto no se ha acreditado la afectación de un derecho subjetivo o de un interés jurídicamente tutelado en cabeza de la actora.

En este sentido, tiene dicho la CSJN que la existencia de “causa” presupone la de “parte”, entendida como quien demuestra un interés jurídico suficiente, directo y concreto que lo habilite a requerir la intervención judicial.

Asimismo, se ha sostenido que el ejercicio de la función jurisdiccional exige la comprobación de un perjuicio personal, particularizado y susceptible de tratamiento judicial, no bastando la mera invocación de agravios hipotéticos o conjeturales.

Bajo tales parámetros, resulta evidente que la actora no ha logrado demostrar la existencia de un interés concreto que la habilite a promover la presente acción, limitándose a formular cuestionamientos abstractos respecto de la validez de normas de alcance general.

**Más aún, la pretensión deducida importa en los hechos requerir un control judicial abstracto de constitucionalidad, ajeno al sistema argentino,** lo cual excede el ámbito de actuación del Poder Judicial y se encuentra vedado por el principio de división de poderes.

En definitiva, la CGT carece de legitimación activa para promover la presente acción, en tanto no es titular de los derechos que invoca; no ha acreditado la existencia de

un perjuicio concreto y actual, ni puede válidamente arrogarse la representación de la totalidad de los trabajadores en los términos pretendidos.

## **6.2. LA AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN COLECTIVA.**

Como se adelantó, la CGT pretende abrogarse la representación para “... *la protección de los intereses colectivos de la clase trabajadora de la República Argentina, que se ven afectados por la lesión de derechos constitucionales y convencionales*”. Por lo tanto, está claro que **la CGT no persigue la tutela de un derecho subjetivo propio, personal, actual y concreto, sino que procura la declaración de inconstitucionalidad y la suspensión de los artículos mencionados anteriormente de la LML, con efectos claramente expansivos y *erga omnes*.**

Cabe agregar que, en su escrito de demanda, aun pesando la carga de la prueba sobre el que lo alega, **no dedica ni una línea para justificar porqué detenta la representatividad colectiva de todos los trabajadores de la República Argentina.**

En este sentido, como se explicó *ut supra*, CGT se limita a mencionar que tendría legitimación, conforme la Ley N° 23.551, para representar gremialmente a los trabajadores. No obstante, **confunde la representación gremial con la legitimación para representar en juicio a una clase en el marco de una demanda colectiva.**

En este punto, es claro que el escrito de demanda no cumple con los recaudos exigidos por el artículo 43 CN, el precedente “Halabi” (Fallos: 332:111) y la Acordada CSJN N° 12/2016.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la representación colectiva no es una regla, sino un supuesto extraordinario para casos particulares regulados por ley o contemplados por estrictas normas. Este carácter excepcional impone a los jueces el deber de analizar exhaustivamente los requisitos que deben reunirse para resolver la acción intentada. Caso contrario, se llegaría al absurdo de habilitar a que cualquier ciudadano se arrogue la facultad de representar a un conjunto de sujetos de derecho, lo que comporta una gravedad tal como la de subrogarse derechos de la sociedad argentina entera (la cual es, en rigor, el

colectivo cuya representación las actoras buscan subrepticamente arrogarse) sin tener la representación para ello.

**En este sentido, en materia de derechos individuales, la regla es el ejercicio individual por su titular y la acción colectiva opera como excepción de interpretación restrictiva; por ende, para la admisión formal de una acción colectiva deben verificarse –como mínimo– los siguientes requisitos:**

(i) una causa fáctica o normativa común (Fallos: 332:111; 344:575);

(ii) que la pretensión esté concentrada en los efectos comunes y no en daños diferenciales (Fallos: 332:111);

(iii) que el ejercicio individual no aparezca plenamente justificado y exista riesgo de afectación al acceso a la justicia (Fallos: 332:111), con la salvedad indicada por la Corte cuando existe fuerte interés estatal en la protección por trascendencia social o características del sector afectado (Fallos: 332:111); y, además, como recaudos instrumentales indispensables.

(iv) la precisa identificación del grupo o colectivo (Fallos: 343:1259, con cita de Fallos: 338:40 y 338:1492), lo que a su vez permite delimitar los alcances subjetivos de la cosa juzgada y verificar los restantes presupuestos (Fallos: 338:40; 339:1077; 339:1223; 343:637 del voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti);

(v) la idoneidad/representación adecuada de quien pretende asumir la representación (Fallos: 332:111; 339:1223; Acordada 12/2016).

**Ninguno de tales recaudos se encuentra satisfecho aquí:** no se identifica un colectivo con criterios ciertos, objetivos y comprobables, no se acredita una homogeneidad fáctica y jurídica en derechos e intereses afectados distinta del mero dictado de la LML, no se demuestra una afectación real del acceso a la justicia que justifique desplazar la regla del ejercicio individual, ni los actores acreditan representación adecuada para proyectar efectos *erga omnes*.

La CGT no dedicó ni siquiera una línea para demostrar dichos requisitos. Por lo tanto, no se encuentra acreditada la representatividad colectiva de todos los trabajadores como la CGT se pretende abrogar.

- VII -

**PRODUCE INFORME ARTÍCULO 4, LEY N° 26.854**

Sin perjuicio de todo lo dicho hasta aquí, produzco el informe requerido a mi representada en los términos del artículo 4 de la Ley N° 26.854.

A mérito de las consideraciones que expondré, solicito la desestimación de la medida cautelar peticionada por la contraria. Ello, con expresa imposición de costas a cargo de la accionante.

**7.1. LA MEDIDA PRETENDIDA.**

En su demanda, la actora solicitó *“el dictado de una medida cautelar de no innovar, en los términos de los arts. 230 y conchs. del C.P.C.C.N. destinada a obtener la suspensión de la aplicación de los arts. 1, 6, 9, 13, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 51, 56, 57 de la ley 27.802 que modifican normas de la ley 20.744; 58 ley 27802; 79 que sustituye artículo 20 Ley 18.345; 100 que sustituye el Artículo 3 ley 11.544, 101 sustituye articulo 24 ley 25.877; 111 que sustituye el Artículo 12 de la ley 26727; los artículos 131, 132, 133, 134, 135, 136 que modifican normas de la ley 14.250; 137 que modifica la Ley 26.802; 138, 139, 140, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, que sustituyen normas de la ley 23.551; 149 que sustituye articulo 4 ley 23.546; 199 que deroga la ley 27.555; 207 que deroga Artículo 28 de la ley 20.744; 211 que deroga los artículos 10 y 16 y ley 14.250, todos ellos contenidos en la ley 27.802.”*

**Al respecto, afirmó que la Ley N° 27.802 provocaría un grave daño a los trabajadores y a la propia CGT al cercenar derechos de innegable protección constitucional y supraconstitucional. A su vez, sostuvo que el peligro en la demora es evidente y surge de manifiesto en estas actuaciones porque la ley se ha promulgado y se parte de la premisa de su aplicación inmediata.**

**Sin embargo, pese a la amplitud de su pretensión, la actora solo se ha limitado a desarrollar los requisitos comunes a todas las medidas cautelares dictadas contra particulares, esto es, verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, omitiendo**

**dar cumplimiento a los demás requerimientos normativos propios para la admisibilidad de las medidas cautelares contra el Estado.**

**Dicha omisión**, en sí misma, es suficiente para rechazar la pretensión cautelar de la accionante por no verificarse los requisitos necesarios para la procedencia de la cautelar peticionada.

## **7.2. NATURALEZA DE LA MEDIDA SOLICITADA. IMPROCEDENCIA DE UNA CAUTELAR INNOVATIVA ENCUBIERTA.**

**Si bien *prima facie* la medida pretendida pareciera ser –tal como solicita la actora– una medida de no innovar, lo cierto que ella esconde una falacia y resulta, de forma prístina, una medida innovativa.**

**En tal sentido, la pretensión de inaplicar la norma con efectos *erga omnes*, esconde una pretensión de tipo innovativa, en tanto implica un cambio en el marco jurídico imperante.**

La pretensión cautelar innovativa puede llegar a constituir un anticipo de la sentencia de mérito y, por ello, provocar serios y graves perjuicios para quien la soporta. Por ello, su otorgamiento debe ser restringido y excepcional, agudizando el control de los recaudos comunes y propios de este tipo de medidas.

La jurisprudencia exige diferentes estándares de grados de verosimilitud según el tipo de medida que se trate y en el caso de las innovativas se requiere su acreditación con mayor rigor en relación con otras cautelas por cuanto altera el estado de hecho y de derecho al tiempo de su dictado.

Es reiterada la jurisprudencia al respecto que entiende que una medida cautelar innovativa o anticipatoria “*constituye una decisión excepcional porque altera el estado de hecho y de derecho existente al tiempo de su dictado y configura -en consecuencia- un anticipo de jurisdicción favorable, se exige mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión*” (conf. Fallos 325:2347; 326:2261; 326:3729; 327:2490 entre otros).

**Por otra parte, es dable destacar que esa estrictez debe extremarse aún más cuando la cautela innovativa se refiere a actos de los poderes públicos, habida cuenta**

**de la presunción de validez que éstos ostentan** (Fallos: 320:2697; 328:3018, 3023; 330:4076; 331:2889 ).

Asimismo, nuestro Máximo Tribunal “...*ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y que por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (cfr. Fallos: 331:2889 y sus citas, entre otros)*” (Fallos: 341:1854). También, “*Que la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido reiteradamente que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de la demora, y que dentro de aquellas la innovativa constituye una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 316:1833; 319:1069; 326:3729, entre otros)*” (Fallos: 342:645).

En efecto, la actora no busca preservar una situación existente frente a un caso concreto, sino impedir la aplicación de la ley en abstracto, con efectos que exceden ampliamente la esfera individual de la actora y se proyectan sobre la totalidad del sistema normativo cuestionado. En este sentido, la CSJN ha señalado que las medidas cautelares innovativas constituyen decisiones excepcionales, en tanto alteran el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado y configuran un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final (Fallos: 331:2889; 341:1854; 342:645, entre otros).

Asimismo, cuando la medida solicitada se dirige contra actos de los poderes públicos, dicho estándar debe extremarse aún más, en virtud de la presunción de legitimidad de que gozan tales actos.

En el caso, la pretensión cautelar no sólo implica un adelantamiento del resultado del proceso, sino que además interfiere directamente en el ejercicio de competencias propias de los otros poderes del Estado, lo que demuestra su clara improcedencia.

### **7.3. ENCUADRE LEGAL DE LA PRETENSIÓN: APLICACIÓN INELUDIBLE DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N° 26.854.**

El objeto material de la pretensión cautelar consiste en obtener la suspensión de la aplicación de cuarenta y ocho artículos de una ley sancionada por el Congreso de la Nación. Ese objeto –con independencia de la denominación que la actora le asigne– encuadra de manera ineludible en el artículo 13 de la Ley N° 26.854, que regula específicamente la “**suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular**”.

La medida de no innovar del artículo 15, en cambio, está prevista para neutralizar conductas materiales –vías de hecho administrativas– que carecen de cobertura jurídica formal, no para paralizar la vigencia de normas sancionadas por el Poder Legislativo en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

**La distinción no es meramente nominal: el artículo 13 exige la concurrencia simultánea de requisitos de procedencia más exigentes que los del artículo 15, precisamente porque la suspensión de una ley importa una interferencia de máxima intensidad en el ejercicio de las funciones constitucionales de los poderes políticos del Estado.** Admitir el encuadre que propone la actora equivaldría a permitir que, mediante una elección de rótulo procesal, se eluda el estándar agravado que el legislador estableció para ese supuesto específico. Ello es jurídicamente inadmisibile.

**En consecuencia, la pretensión cautelar debe ser examinada exclusiva y exhaustivamente a la luz del artículo 13 de la Ley N° 26.854, y todos sus requisitos de procedencia deben estar acreditados de manera simultánea para que la suspensión sea procedente.**

Conforme al artículo 13, inciso 1, de la Ley N° 26.854, la suspensión de los efectos de una ley **requiere la concurrencia simultánea de cinco requisitos:**

- (a) que se acredite sumariamente que el cumplimiento de la norma ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior;
- (b) la verosimilitud del derecho invocado;

- (c) la verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto;
- (d) la no afectación del interés público; y
- (e) que la suspensión no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.

Como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, estos requisitos son concurrentes: la ausencia de cualquiera de ellos es suficiente para rechazar la medida. En el *sub lite* se verifica la ausencia de al menos los requisitos de los incisos (a), (b), (c) y (d) en mérito a las razones que se exponen a continuación.

#### **7.4. AUSENCIA DE VEROSIMILITUD DEL DERECHO Y DE LA ILEGITIMIDAD**

Debe entenderse que la *verosimilitud del derecho* y la *ilegitimidad* constituyen dos ideas complementarias. Se integra con una doble ponderación, la verosimilitud del derecho propiamente dicha y la verosimilitud en cuanto a la ilegitimidad del acto u obrar impugnado.

En efecto, por un lado, resulta exigible la verosimilitud del derecho de quien solicita la medida precautoria, es decir corresponde al actor acreditar la razón jurídica suficiente para su dictado, argumentos que a su vez deben ser idóneos –lo que se encuentra sostenido en forma unánime y pacífica tanto por la jurisprudencia como la doctrina–. Pero por el otro lado, la ley también exige acreditar la ilegitimidad del acto o comportamiento estatal. Ninguno de estos extremos se encuentra acreditado en la demanda presentada por la parte actora.

Tratándose de una ley formal emanada del Honorable Congreso de la Nación, la verosimilitud del derecho debe evaluarse con mayor rigor en razón de la presunción de legitimidad de las leyes y, más específicamente, desde la verosimilitud de la ilegitimidad. De esta manera, debe tratarse de un vicio notorio, serio y grave, lo cual no se encuentra acreditado en autos. Junto con la acreditación de la verosimilitud del derecho, es necesario que quien peticona una medida cautelar acredite la concurrencia de la verosimilitud de

la ilegitimidad que se denuncia. La presunción de legitimidad de los actos estatales obliga al particular que los impugna a demostrar verosímilmente lo contrario, precisando y acreditando la existencia de indicios serios y graves al respecto. Exige, además, que su suspensión sea excepcional y de carácter restrictivo, previa comprobación de su manifiesta ilegalidad o irrazonabilidad, lo que no ha sucedido en la presentación en traslado.

Debe tenerse presente que *“La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación violenta el derecho o la garantía constitucional invocados, principio que debe aplicarse con criterio estricto cuando la inconstitucionalidad se plantea por la vía excepcional de la acción de amparo y la arbitrariedad e ilegalidad invocada requiere de actividad probatoria significativa, precisamente por no ser manifiesta”*. (Fallos 338:1444; dictamen de la Procuración General de la Nación, al que la CSJN remite). Asimismo, conforme señaló el Máximo Tribunal *“Que en casos como el de autos, en el que por medio de una prohibición de innovar se pretende modificar el statu quo existente, esta Corte ha establecido que su admisibilidad reviste carácter excepcional...de modo que los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia. Ello, en tanto su concesión altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (Fallos 316:1833; 320:1633)*.

*La necesidad de esa especial prudencia deriva también de la presunción de validez de los actos de los poderes públicos y de la consideración del interés público en juego (Fallos 319:1069)*.

*Ello es así, con mayor razón aún, cuando la medida cautelar tiene efectos expansivos porque podría implicar la suspensión total o parcial de una ley. La significativa incidencia sobre el principio de división de poderes que revisten medidas como la examinada torna imprescindible acentuar la apreciación de los parámetros*

*legales exigidos para su procedencia, en tanto tienden a desvirtuar o neutralizar la aplicación por las autoridades competentes de una ley formal del Poder Legislativo.(...) fundar la verosimilitud del derecho en una interpretación determinada de la disposición normativa vigente, o incluso en la incertidumbre que ella le provoca, el a quo ha confundido al presupuesto de hecho sobre el que se funda la demanda con la constatación sumaria del derecho que la tornaría procedente.*

*En efecto, no resulta aceptable la decisión del a quo de suspender la aplicación de una norma, cuyo imperio no ha sido desvirtuado en modo alguno, con sustento en que una interpretación posible de sus términos y, por tanto, no ilegítima, resulte inconveniente para la parte que pretende repeler sus efectos (...) Más aún cuando no puede pasarse por alto que la decisión confirmada por el a quo configura un anticipo de jurisdicción favorable acerca del fallo final de la causa, circunstancia que, como se señaló, justifica una mayor prudencia de los jueces al momento de examinar los recaudos que hacen a la admisión de la medida cautelar”. (Fallos: 341:1717; énfasis agregado).*

En razón de ello, cabe recordar que para que el requisito de verosimilitud en el derecho sea procedente, se requiere que el derecho invocado sea claro y palpable y, a su vez, la antijuridicidad manifiesta del accionar estatal en este caso en concreto; resultando exigible que se evidencien las razones que justifiquen el otorgamiento de la cautelar, máxime atendiendo a la presunción de legalidad de los actos estatales.

Asimismo, es dable destacar que en ningún punto de su escrito la parte actora explícita y explica cuál sería el derecho que verosímilmente considera afectado, sino que se limita a manifestaciones genéricas, conjeturales y sin ningún fundamento empírico, que V.S. debe desestimar. **En tal sentido, la CSJN explica que la mera afirmación dogmática acerca de la supremacía que una norma constitucional tiene sobre las leyes, los decretos y las resoluciones no basta, por sí sola, para que el derecho invocado por quien peticiona una medida cautelar se torne verosímil, pues de ser así, sería suficiente que el peticionante invocara cualquier precepto constitucional como sustento de su reclamo para que la pretensión cautelar resultara procedente**

**(Fallos: 344:759, del dictamen de la Procuración General de la Nación, al cual la corte remite).**

La presentación cautelar de la actora exhibe un grado tal de abstracción y generalidad que solicita la suspensión de los artículos impugnados en bloque. En efecto, no efectúa un análisis individualizado de cada disposición –a las que apenas alude mediante ejemplos aislados– ni acredita, en concreto, la afectación de los derechos que invoca. Antes bien, se limita a mencionar normas de la Constitución Nacional e instrumentos internacionales, sin desarrollar de qué modo tales disposiciones inciden en la controversia planteada.

**En esa línea, cabe destacar que la actora pretende la suspensión de la ley sobre la base de alegaciones genéricas y meramente ejemplificativas de supuestas afectaciones, sin precisar de qué manera, ni con qué alcance, tales perjuicios se verificarían respecto de cada uno de los artículos cuestionados.**

Como puede apreciar V.S., **la accionante relata las posibles afectaciones en forma hipotética y a futuro, resultando apreciaciones meramente subjetivas y sin argumentos concretos.** Tal es así, que la demandante fundamenta a lo largo de todo su escrito la procedencia de la acción y remite a idénticas consideraciones para el otorgamiento de la medida cautelar, cuando deviene palmario que las circunstancias para su procedencia distan ampliamente de la justificación para un otorgamiento cautelar. Para ello se requiere el cumplimiento de los requisitos propios del instituto cautelar, que resultan extremadamente relevantes y rigurosos en el marco de una solicitud de medida cautelar innovativa contra el Estado Nacional.

**En tal sentido –y como ya fuera referido– el planteo actoral reviste un mero carácter consultivo y, en última instancia, busca simplemente obtener un pronunciamiento en abstracto, alejado de todo caso concreto.**

Pretende, con un pronunciamiento judicial ajeno a una controversia puntual, arrogarse el rol de legislador y utilizar indebidamente al Poder Judicial para tal cometido.

En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal ha señalado que “...*los fundamentos dados por el magistrado que previno para tener por acreditado el requisito de verosimilitud del derecho, resultan dogmáticos y no son suficientes para tornar*

*procedente la medida decretada. En efecto, teniendo en cuenta la presunción de legitimidad de que gozan los actos legislativos, no basta para sustentar la verosimilitud del derecho la mera argumentación de que la norma impugnada afectaría los derechos de la actora sin demostrar claramente de qué modo se produciría un gravamen en el caso concreto, no resultando suficiente la mera alegación de un perjuicio cuando todavía no se conoce si la actividad se desarrolla en el ámbito del recurso protegido por la ley” (Fallos: 335:1213;énfasis agregado).*

En consecuencia, no habiendo señalado en ninguna parte de su presentación verosimilitud en el derecho suficiente para el otorgamiento cautelar que requiere, dicho requisito de procedencia de la pretensión cautelar se encuentra absolutamente ausente.

Sin perjuicio de ello, y conforme se extrae de este responde, no existe en la demanda ningún argumento o razonamiento jurídico que demuestre un daño concreto a un derecho por la sanción de la ley; extremo que no se subsana con la mera mención abstracta y sin relación al caso de institutos generales del derecho y normas nacionales e internacionales.

Así, no existe un caso concreto y la demanda se basa en meras opiniones de la actora, sin sustento en un razonamiento jurídico. Esta resulta de un mero carácter consultivo, buscando legislar a través de una opinión consultiva del Poder Judicial, cuestión prohibida en nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto este poder solo actúa en causas judiciales y jamás puede arrogarse el rol de legislador. Todo lo expuesto permite vislumbrar que bajo ningún concepto se puede tener por acreditado el requisito en análisis.

En consecuencia, corresponde el rechazo in limine de la pretensión cautelar.

#### **7.4.1. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 27.802 (AUSENCIA DE VEROSIMILITUD EN LA ILEGITIMIDAD).**

Sin perjuicio de que esta parte se expedirá sobre cada planteo de inconstitucionalidad en la oportunidad procesal oportuna, a continuación se desarrollan

los argumentos que determinan la improcedencia de la medida cautelar requerida por la CGT, entre los que se encuentra la plena constitucionalidad de la Ley N° 27.802.

#### 7.4.1.1. LA VALIDEZ DE LA LEY N° 27.802. REQUISITOS FORMALES DE SU SANCIÓN Y LEGITIMIDAD DEL ACCIONAR ESTATAL.

Las leyes dictadas por el Congreso de la Nación gozan de una presunción de validez cuyo fundamento radica en la Constitución Nacional.

En ese marco, y junto con la acreditación de la verosimilitud del derecho, es necesario que quien petitiona el dictado de una medida cautelar acredite la verosimilitud de la ilegitimidad que invoca.

En particular, cuando la medida cautelar se dirige contra una ley es menester que se acredite, *prima facie*, su manifiesta inconstitucionalidad.

La declaración de inconstitucionalidad requiere del solicitante la demostración del perjuicio producido por la norma puntual impugnada en el caso concreto. No cabe aquí la ambigüedad en la norma que se quiere dejar sin efecto, pero ello no significa que no se pueda atacar varias normativas o todas aquellas relaciones. Lo que no se puede es admitir una pretensión de inconstitucionalidad cuando se cita un conglomerado de normas como un paquete indivisible, sin ningún tratamiento específico de cada una de ellas y sin relación con caso alguno.

Del mismo modo, tiene que haber un nexo causal entre la norma y el hecho o el derecho supuestamente vulnerado. Sin ello no puede haber una conexión con el planteo del caso, cuya procedencia requiere que se encuentre vulnerado algún derecho concreto.

En primer lugar, cabe reiterar que las leyes dictadas por el Congreso de la Nación gozan de una presunción de constitucionalidad. En ese sentido, la declaración de inconstitucionalidad constituye un acto de suma gravedad institucional y sólo procede ante contradicción manifiesta con el texto constitucional, extremo que no se verifica en autos. Asimismo, cabe recordar que dicha declaración de inconstitucionalidad es la última ratio del ordenamiento jurídico.

En segundo lugar, corresponde destacar que el art. 14 bis de la Constitución Nacional no cristaliza un modelo único de regulación laboral. Por el contrario, el

legislador conserva la potestad para redefinir categorías, técnicas de protección y reglas interpretativas, siempre que no se suprima el contenido esencial del derecho al trabajo en condiciones dignas. En este marco, la reforma cuestionada se inscribe dentro de ese ámbito de discrecionalidad legislativa.

Asimismo, el art. 75 de la Constitución Nacional sobre atribuciones del congreso en el inc. 12 establece: “*Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y **del Trabajo y Seguridad Social**, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina: así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados*” (énfasis añadido).

A su vez, el art. 99 de la Constitución Nacional sobre Atribuciones del Poder Ejecutivo, expresa: “*El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones...3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar*”.

Como se describió precedentemente la norma respeta la previsiones y pasos que prevé nuestra Constitución Nacional y la actora sólo enumera derechos y garantías constitucionales que considera vulneradas mediante argumentos parciales y tendenciosos, sin fundamentos que tengan a la normativa como ilegítima.

Debe quedar claro que la actora con alegaciones retóricas pretende que se declare la inconstitucionalidad (y la suspensión) de la Ley N° 27.802, sancionada de acuerdo con todos los preceptos consagrados en nuestra Constitución Nacional.

#### 7.4.1.2.- LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL PODER LEGISLATIVO. MARCO EN EL QUE FUE SANCIONADA LA LEY N° 27.802.

El Poder Legislativo ha tomado una decisión de vital importancia dada las condiciones de las nuevas relaciones laborales que exigen una modernización y/o actualización de las leyes laborales.

Dado este contexto, analizaremos algunas cuestiones referidas al escrito de impugnación.

A fin de solicitar la medida cautelar requerida, la actora manifiesta que la solicitud de la cautela es a los efectos de lograr la suspensión temporal del acto supuestamente lesivo que impone una reforma hipotéticamente perjudicial para los trabajadores tanto en sus aspectos individuales como colectivos (una reforma legislativa sólo puede medir sus efectos con la aplicación del tiempo; ejemplo de ello fue la Ley N° 24.013 que estableció multas por empleo no registrado para eliminar la informalidad, cuando la realidad demostró otra cosa) provocando, según su postura, daños de relevancia a los intereses de las entidades sindicales y a los trabajadores (sin decirlo, sólo se limitaría a los formales afiliados a cada organización sindical) ya que cercena su entender derechos adquiridos de raigambre constitucional previstos por los artículos 14 bis y concordantes de la CN.

Ahora bien, el dictado de la medida cautelar solicitada desautoriza al Congreso de la Nación, que actuó en uso de sus facultades previstas en el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional.

El contexto en que se dicta esta norma es el de inserción del nuestro país en las economías mundiales posibilitando la atracción de grandes inversores otorgando para ello un escenario propicio para la generación de mayor empleo formal, brindando así mayor protección a todo trabajador, actual como ingresante.

En otras palabras, la medida cautelar pretendida, de prosperar, importaría neutralizar una decisión tomada por el Honorable Congreso de la Nación, orientada a la inserción del país en los mercados internacionales y a la generación de empleo formal, objetivos que el Honorable Congreso de la Nación evaluó y ratificó en el proceso de sanción de la Ley N° 27.802. Sustraer esa decisión del ámbito que le es propio –el debate parlamentario– mediante una resolución cautelar dictada de forma unipersonal y sin debate sustancial, compromete gravemente el principio republicano de división de poderes.

La Confederación actora intenta oponerse a una herramienta que el Poder Ejecutivo, con el proyecto enviado, y el Honorable Congreso de la Nación luego de alcanzar las mayorías necesarias en cada Cámara, han considerado prudente para fomentar una mayor empleabilidad formal en nuestro país, logrando que los derechos laborales alcancen a más trabajadores.

Esta pretendida orden de “no innovar” tiene tres efectos: (i) desacreditar al Congreso en sus atribuciones constitucionales, (ii) intentar conocer de antemano la opinión judicial de una vasta cantidad de artículos de la normas, ya que el objeto de la medida cautelar solicitada es el mismo al de la acción declarativa demandada; y (iii) se persigue la obtención de una Resolución que provoque un shock anticipado a la sentencia definitiva, generando una gran inseguridad jurídica en la opinión pública y en los trabajadores y empleadores respecto de la Ley aquí bajo análisis, en tanto la presente medida cautelar indudablemente persigue una resolución anticipada respecto del fondo solicitado en la acción interpuesta.

Asimismo, la medida perseguida condicionará a los empleadores a desistir de potenciales contrataciones de trabajadores que intenten insertarse en el mercado de trabajo.

Cabe insistir en que la parte actora intenta acreditar su verosimilitud en el derecho que dé lugar al dictado de la medida cautelar solicitada con la mera enumeración descriptiva de los derechos supuestamente vulnerados, sin acreditar de ninguna manera un daño concreto para alguno de sus representados. Manifiesta que la normativa objeto de controversia sería violatoria de garantías y derechos de raigambre constitucional contraria a los artículos 14, 14 bis y derechos humanos fundamentales reconocidos por la CN y por los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art 75, inc. 22 CN).

Es importante remarcar en esta instancia que el control judicial de constitucionalidad no transforma al Poder Judicial en un órgano evaluador de la conveniencia o eficacia de las políticas públicas emanadas del Poder Legislativo.

No puede el Poder Judicial actuar como contralor del Poder Legislativo analizando si comparte o no la eficacia o conveniencia de la medida que tomó el legislador.

A su vez, la norma no se presume irrazonable, por lo tanto, no corresponde al Estado Nacional probar su razonabilidad, sino a la parte actora demostrar la irrazonabilidad de la norma impugnada. Extremo que de ninguna manera ha quedado acreditado en el escrito de demanda interpuesto.

En tal sentido, es jurisprudencia pacífica de nuestra CSJN que las leyes se presumen válidas y la suspensión de estas es un acto de última ratio (Fallos: 345:1498; 345:1349; 345:291).

Por otro lado, se reitera que la sanción de la Ley N° 27.802 es un instrumento propio de nuestra arquitectura constitucional, por lo que no existe avasallamiento republicano alguno.

#### 7.4.1.3.- LA RAZONABILIDAD DE LA NORMA. ARTÍCULOS 14 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Por lo demás, la cuestión atinente a la razonabilidad fue analizado y debatido por los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Nación, por caso, fue dicho que: *“Los invito a todos a que seamos razonables, porque también hay un principio que se llama de razonabilidad de las leyes. Si alguno quiere interiorizarse sobre eso le voy a recomendar un libro de Juan Linares que, casualmente, se llama así: Razonabilidad de las leyes. Las leyes tienen que ser razonables.*

*¿Qué más quieren los sindicatos que haya más trabajadores registrados? Así van a tener una mayor capacidad de financiación y de recaudación. Con el trabajador en negro eso no sucede; es negocio para muchos otros, no para los sindicatos de determinado lugar ideológico, sino para los que están hasta en contra del mismo Estado.*

*Entonces, seamos realistas; alguna vez despojémonos de tanta vestidura y de tanto relato y vayamos para adelante.*

*Repito que quizás esta no sea la mejor ley, pero sí es la ley posible y la que nos puede permitir avanzar. Si le tenemos miedo a la historia retirémonos, porque tenerle*

*miedo a la historia es tenerle miedo a la vida.*” (Senador Pagotto, 13° Reunión 2° Sesión Pública Especial Extraordinaria., sesiones 11/2/2026 al 12/2/2026, página 135).

En línea con lo anterior, la reglamentación de los derechos está condicionada, por una parte, a la circunstancia de que estos sean respetados en su sustancia y, por la otra, a la adecuación de las reglamentaciones a las necesidades y fines públicos que las justifican, de manera que no aparezcan infundadas o arbitrarias, sino razonables, es decir, proporcionadas a las circunstancias que las originan y a los fines que se procuran alcanzar con ellas (Fallos: 247:121; 338:1444).

Desde los primeros fallos (Fallos: 31:273), la CSJN viene reconociendo al Poder Legislativo la facultad de reglamentar el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Nacional a fin de preservar otros bienes también ponderados en ella.

Ello se fundamenta en que nuestro ordenamiento jurídico no reconoce la existencia de derechos absolutos sino limitados por las leyes que reglamentan su ejercicio, con la única condición de no alterarlos en su sustancia y de respetar los límites impuestos por las normas de jerarquía superior (artículos 14, 28 y 31 de la Constitución Nacional y Fallos: 249:252; 257:275; 262:205; 296:372; 300:700; 310:1045; 311:1132; 316:188, entre muchos otros), imponiendo como único límite la “razonabilidad” (Fallos: 288:240).

Esto implica, según la CSJN, que las leyes deben perseguir un fin válido a la luz de la Constitución Nacional; que las reglamentaciones impuestas deben estar justificadas en la realidad que pretenden regular; y que los medios elegidos deben ser proporcionados y adecuados para alcanzar los objetivos proclamados (artículos 14 y 28 de la Constitución Nacional, y doctrina de Fallos: 243:449; 248:800; 334:516; 335:452, entre otros). Asimismo, cabe recordar que la proporcionalidad supone que los términos de la reglamentación no deben valorarse en abstracto sino en función de la entidad del bien que se pretende proteger (doctrina de Fallos: 313:1638; 330:855; 334 :516, Fallos: 344:1557, voto de los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti).

La Ley N° 27.802 cumple con estos estándares por cuanto el legislador conserva potestad para redefinir categorías, técnicas de protección y reglas interpretativas, siempre

que no suprima el contenido esencial del derecho al trabajo en condiciones dignas. La reforma cuestionada se inscribe dentro de ese margen.

Además, es notorio que la parte actora está realizando un cuestionamiento en abstracto de la razonabilidad y proporcionalidad de la norma, lo que sumado a la presunción de constitucionalidad de los actos de gobierno impone un límite a la pretensión de la actora, que no ha acreditado cómo los medios y fines de esta Ley son desproporcionados o irrazonables.

#### **7.4.2.- LA INCORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD Y PROGRESIVIDAD QUE ARGUMENTA LA ACCIONANTE.**

La parte actora sostiene que las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.802 importan una violación del principio de progresividad y no regresividad, remitiendo al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal.

Para ello, interpreta que los artículos impugnados implican una regresión sobre derechos adquiridos, sin formular una distinción clara –que es lo esencial para el análisis de la cuestión– de qué compone el núcleo esencial protegido en el ordenamiento laboral y qué compone la periferia regulatoria..

Por consiguiente, la CGT no logra demostrar que la reforma haya producido una disminución sustancial del nivel de protección estructuralmente garantizado.

Debe considerarse que el principio de progresividad no puede significar que el ordenamiento jurídico se mantenga estático, pues es conocida la jurisprudencia del tribunal que sostiene la inexistencia de un derecho al mantenimiento del ordenamiento jurídico (Fallos: 308:1361, entre muchos otros).

Basta con analizar el ordenamiento laboral anterior y el ahora modificado para determinar que la Ley N° 27.802 no elimina la protección contra el despido arbitrario, no se suprime el salario mínimo vital y móvil, no se impide la recalificación judicial ante

fraude, no se elimina la responsabilidad frente a interposición ilícita, no se deroga la tutela judicial laboral ni se desarticula el orden público laboral en su núcleo esencial.

Luego, ¿sobre qué cuestiones la CGT solicita la declaración de inconstitucionalidad? Pues sobre la reglamentación de la huelga en servicios esenciales, la reglamentación de la representación sindical, la reglamentación de la negociación colectiva, el ámbito de aplicación de la LCT, la reglamentación del teletrabajo, la reglamentación de la negociación individual y la reglamentación de la indemnización. **Todas medidas, en sustancia y en forma, eminentemente regulatorias del núcleo esencial precedentemente indicado e inalterado en términos constitucionales.**

**La CGT no formula, siquiera, el ejercicio de determinar qué resulta esencial en el derecho laboral argentino –y, por ende, protegido por el principio de no regresividad– y qué resulta regulatorio –y, por ende, modificable por el Congreso de la Nación–.** Esta omisión es deliberada: conscientes de que el núcleo esencial laboral no ha sido derogado, su única opción argumentativa es la de equiparar el ordenamiento laboral entero a lo constitucionalmente protegido.

Fundamentalmente, la actora se limita a afirmar que la reforma reduce niveles de protección, pero no identifica afectación concreta del contenido esencial del derecho al trabajo reconocido en el artículo 14 bis de la Constitución de la Nación Argentina. Sin acreditación inicial de regresividad material, no se activa estándar probatorio agravado alguno.

En definitiva, la prohibición de regresividad no congela el ordenamiento jurídico ni impide al legislador redefinir técnicas regulatorias, presunciones o reglas interpretativas, máxime cuando, como en el caso, las modificaciones responden a finalidades constitucionalmente válidas y no desmantelan el sistema de tutela laboral sino que lo adecúan en sus aspectos instrumentales.

Como se analizó previamente, la Ley N° 27.802 goza de presunción de validez y es carga de la CGT, para enarbolar su argumento de afectación a la no regresividad, probar la irrazonabilidad de las medidas impugnadas.

En definitiva, no basta con argumentar que hoy existe una regresión, sino que debe poder sostenerse esa regresión afecta cuestiones medulares del derecho laboral y que no resiste un análisis serio de proporcionalidad. La Ley N° 27.802 –que responde a objetivos de orden público económico, formalización del empleo, adecuación a nuevas modalidades productivas y reducción de litigiosidad abusiva– sobrevive ese análisis y la CGT no se ha detenido en realizarlo.

### **7.4.3. INAPLICABILIDAD DE LOS PRECEDENTES CITADOS POR LA ACTORA**

La entidad accionante pretende sustentar la invalidez de la Ley N° 27.802 mediante una analogía con los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 y 340/2025, cuya constitucionalidad –según afirma– habría sido descalificada por diversos pronunciamientos judiciales. Tal planteo resulta manifiestamente improcedente.

En tal sentido, sostuvo *“Es difícil imaginar un modo más sencillo de ‘prohibir la huelga’ sin que quien regula lo asuma, pero el texto avanza aún más, en efecto del texto preexistente a la reforma y al declarado contrario inconstitucional DNU 70/23, por el que se establecía ‘garantizar la prestación de servicios mínimos para evitar su interrupción’, se pasa a la prohibición de ‘una cobertura menor al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la prestación normal del servicio de que se tratare’ (en caso de los servicios esenciales) y ‘una cobertura menor al CINCUENTA POR CIENTO (50%)’ (para los de importancia trascendental).”* (pág. 47 de la demanda).

Y que: *“Recordemos que la nueva reforma -con algunos matices- está en sintonía con los frustrados intentos regresivos plasmados mediante: a) El art. 97 del DNU 70/23 declarado de invalidez constitucional en autos CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ACCIÓN DE AMPARO (CNT 056862/2023), actualmente a la espera de decisorio definitivo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. b) Los arts. 2 y 3 del DNU 340/25 que fueran también declarados de invalidez constitucional en autos CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ACCIÓN DE AMPARO (CNT 019024/2025) y luego*

*declarada abstracta la cuestión ante el rechazo de ambas cámaras de la norma en cuestión.”* (pág. 45 de la demanda).

En efecto, los precedentes invocados por la actora –entre ellos, el dictado en autos “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo”, causa nro. 56862/2023 (CNAT, Sala de FERIA, 30/01/2024)- no efectuaron un juicio de invalidez sustantiva de las normas allí analizadas, sino que circunscribieron su análisis al marco excepcional propio de los decretos de necesidad y urgencia, en los términos del artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional.

En tal sentido, el tribunal sostuvo que el examen debía centrarse en la verificación de los recaudos constitucionales habilitantes de dicha herramienta –esto es, la concurrencia de circunstancias excepcionales que justificaran el apartamiento del trámite legislativo ordinario–, en función del estándar restrictivo que rige en la materia.

En particular, en dicho precedente se dejó expresamente establecido que: *“se encuentran configuradas las circunstancias objetivas como para considerar que los temas introducidos –por su calidad estructural y su cantidad– en el Título IV del decreto en cuestión resultan de imprescindible debate específico y decisión por el Poder Legislativo.(...) las consideraciones vertidas precedentemente acerca del defecto de origen del DNU 70/2023 bastan para sustentar este pronunciamiento y, consecuentemente, tornan innecesario un examen específico de las alegaciones (...) acerca de la supuesta invalidez (...) en razón del ‘contenido sustantivo’ de su articulado”.*

De ello se desprende con claridad que el tribunal no se expidió sobre la validez material de las disposiciones cuestionadas, sino que limitó su análisis al encuadre institucional del instrumento normativo utilizado, en el marco del control particularmente estricto propio de los DNU.

En igual sentido, respecto del DNU N° 340/2025, la jurisprudencia ha examinado su validez a la luz de los parámetros específicos del artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional, esto es, en función de la verificación de las condiciones de excepcionalidad y

urgencia que habilitan –con carácter restrictivo– el ejercicio de potestades legislativas por parte del Poder Ejecutivo.

Ahora bien, tales consideraciones resultan manifiestamente inaplicables al caso de autos. Por el contrario, cualquier agravio respecto de la utilización de un decreto de necesidad y urgencia para regular la materia quedó absolutamente superado: el Honorable Congreso de la Nación sancionó la LML, siendo este el acto legislativo correspondiente, según los propios precedentes citados por la CGT.

Ello así, por cuanto la norma aquí impugnada no constituye un decreto de necesidad y urgencia, sino una ley formal dictada por el Congreso de la Nación en ejercicio de sus competencias constitucionales propias (art. 75 CN), con plena observancia del procedimiento legislativo previsto en la Constitución Nacional.

En consecuencia, la *ratio decidendi* de los precedentes invocados por la actora – esto es, el control vinculado con el uso de una herramienta excepcional sujeta a estrictos recaudos de validez– no resulta trasladable al presente caso, en el cual no se encuentra en discusión el ejercicio excepcional de facultades legislativas, sino su ejercicio regular por el órgano constitucionalmente competente.

Pretender extender los criterios de análisis propios de un instrumento de naturaleza excepcional a una ley sancionada por el Congreso implica desconocer la diferencia estructural entre ambas fuentes normativas, así como el principio republicano de división de poderes que organiza nuestro sistema constitucional.

#### **7.5. AUSENCIA DE DAÑO IRREPARABLE Y PELIGRO EN LA DEMORA.**

La parte actora no ha logrado acreditar la existencia de un perjuicio grave, actual e irreparable que justifique el dictado de la medida cautelar solicitada, incumpliendo así uno de los requisitos esenciales previstos en el artículo 13, inciso 1, apartado a) de la Ley N° 26.854.

Mientras que la verosimilitud del derecho admite cierto grado de apariencia, el peligro en la demora exige certeza objetiva acerca de la producción de un daño inminente e irreparable, extremo que no se verifica en autos.

Nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que a los fines de conceder medidas cautelares debe acreditarse que existe peligro en la demora para justificar el dictado de la medida, **el cual debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas** (Fallos: 344:3442; 329:5160; 329:3890; 329:803; 328:4309; 318:30).

La medida cautelar peticionada exige que el interesado cumpla con la carga de demostrar que, de no suspenderse los efectos de la norma impugnada, sobrevendría un daño irreparable.

De tal modo, la pretensora se limita a sostener, en forma meramente conjetural, que la entrada en vigencia de la ley implicaría eventuales afectaciones a derechos constitucionales, sin aportar elemento probatorio alguno que permita tener por configurado un daño cierto y actual.

Ciertamente, ello reconduce a una nueva encrucijada: ¿cuándo puede decirse que hay daño irreparable?

En *sub examine* no existe un daño irreparable tal como puede advertir V.S, ya que la accionante ni siquiera se ha esforzado en acompañar prueba alguna fehaciente a los fines de fundar su pretensión de la medida cautelar.

Así, nuestra CSJN sostuvo que para que se tenga probado el peligro en la demora debe demostrarse, mediante argumentación y pruebas aportadas por la parte que solicita la medida provisional, que **la circunstancia de mantener el *status quo* convierte a la eventual sentencia, o su ejecución, en ineficaz o imposible** (Fallos 329:4161).

Asimismo, si los perjuicios invocados son fundamentalmente económicos, no se configura el peligro en la demora, pues ellos pueden encontrar satisfacción en un adecuado resarcimiento en el momento de la sentencia (Fallos: 326:4409).

Además, nuestra CSJN ha sostenido que cuando las supuestas consecuencias económicas de una acción “*no tenía más basamento que los meros dichos de la actora*”, no se puede considerar que se encuentra acreditado el peligro en la demora (Fallos 325:2347).

Es decir, la solicitud cautelar efectuada no cumple con el requisito previsto en el artículo 13, inciso 1, apartado a) de la Ley N° 26.854, en tanto no demuestra la existencia de perjuicios graves de imposible reparación ulterior.

Aun en la hipótesis de que pudieran producirse eventuales afectaciones, ellas serían susceptibles de reparación ulterior, ya sea mediante acciones individuales, a través de procesos colectivos concretos o por vía de la sentencia definitiva en autos.

La actora no explica de qué modo la eventual sentencia favorable en el proceso principal resultaría ineficaz o de imposible cumplimiento si no se dicta la cautelar solicitada.

**La presentación de la actora refleja sólo un dogmático intento de justificar la existencia en autos del requisito exigido, resultando el daño alegado meramente hipotético y conjetural.**

**No explica, ni menos aun demuestra, que el mantenimiento de la situación de hecho o de derecho existente al momento de solicitar la cautelar pudiera influir en la sentencia que habría de dictarse, o convertir su ejecución en ineficaz o imposible.**

Lo que subyace en la presentación de la actora es, en rigor, una disconformidad con el nuevo esquema normativo, mas no la acreditación de un daño concreto y, mucho menos, urgente.

En particular, **resulta manifiestamente insuficiente sostener que los trabajadores podrían ser sancionados o despedidos, se vería afectada la libertad sindical o se restringiría el derecho de huelga, cuando tales afirmaciones carecen de todo sustento fáctico y probatorio, apoyándose exclusivamente en escenarios hipotéticos.**

Se reitera que las normas cuestionadas no implican la supresión de derechos constitucionales, sino su reglamentación en ejercicio de facultades propias del legislador.

En particular el derecho de huelga no ha sido eliminado, sino regulado; la libertad sindical no ha sido suprimida, sino reglamentada; y las garantías laborales subsisten dentro de un nuevo esquema normativo.

Por lo tanto, no puede inferirse la existencia de un daño irreparable derivado de su vigencia.

**Asimismo, la medida solicitada no se limita a un caso concreto, sino que pretende la suspensión general de una ley, con efectos *erga omnes*.**

En este contexto, la exigencia de acreditar el peligro en la demora resulta particularmente estricta, requiriéndose un grado de demostración reforzado que la actora no ha cumplido.

**Admitir una medida de tal alcance sobre la base de meras conjeturas implicaría desnaturalizar el instituto cautelar, convirtiéndolo en un mecanismo de invalidación anticipada de normas legales.**

No puede dejar de soslayarse que la norma impugnada goza de presunción de legitimidad, lo que impone una apreciación restrictiva de cualquier medida que pretenda suspender sus efectos.

En definitiva, la actora no acredita daño actual, no demuestra irreparabilidad alguna en caso de que no sea otorgada la medida cautelar solicitada y, por lo tanto, no se justifica la necesidad de alterar el estado normativo vigente.

Asimismo, se ponderó que la medida requerida revestía carácter innovativo y se superponía con el objeto de la pretensión principal, importando un inadmisibles anticipo de jurisdicción.

La reforma introducida mediante la denominada Ley de Modernización Laboral constituye una modificación integral aplicable a las relaciones laborales en la República Argentina. Sin embargo, ello no implica, como pretende la actora, la existencia de un daño actual ni de una afectación concreta a derechos constitucionales. Por el contrario, no hay daño alguno.

La reforma laboral introducida procura revertir un prolongado período de estancamiento del mercado de trabajo (desde el año 2012 que existe una distorsión en el mercado laboral que dificulta la generación de nuevos puestos de trabajo formales, aumentando la caída en la informalidad), tal como fuera decidido por el Congreso de la Nación, permitiendo, así, y en la medida que la realidad económica lo permita, una mejora cualitativa y cuantitativa de trabajadores y empleados con relaciones laborales más estables y predecibles.

Resulta llamativo que la actora haya referido a la existencia de un “menoscabo” de la libertad sindical (pág. 18 del escrito de inicio) o que haya considerado que el derecho a la huelga se encuentra “cercenado” (pág. 27 del escrito de inicio) sin el más mínimo respaldo probatorio, revistiendo tales afirmaciones de un carácter meramente conjetural.

En suma, la accionante formula un planteo que se apoya en meras hipótesis, pretendiendo obtener una medida cautelar en abstracto y sin vincular el cuestionamiento normativo con un caso concreto que advierta la existencia de un perjuicio actual y cierto.

La postura de la actora evidencia un mero desacuerdo subjetivo y, por ende, arbitrario, con el nuevo esquema normativo, sin que ello se traduzca en la acreditación de una lesión concreta a derechos constitucionales, sino más bien en una pretensión de sustraerse a su aplicación.

Por otro lado, nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentaciones. La adecuación del marco normativo no afecta derecho alguno emanado de la Constitución Nacional.

En su caso, si el interesado quiere cuestionar la constitucionalidad de la nueva norma, ineludiblemente también deberá demostrar la colisión con una norma de rango superior y fundamentalmente el daño que ella le provoca ante cada caso concreto.

A su turno, lo alegado por la actora deviene subjetivo, hipotético y abstracto; no pudiendo tener por configurada, de ninguna manera bajo tales argumentos, el peligro de un daño grave e inminente que requiere una medida cautelar para su concesión.

Con relación a la inexistencia del requisito de perjuicio grave o irreparable, es de aplicación la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual ha dicho que *“la presunción de validez de los actos de los poderes públicos, impide disponer por vías como la aquí perseguida, la suspensión de la aplicación de leyes o decretos provinciales impugnados (...) si no se invoca la irreparabilidad del perjuicio que aquella pudiera producir a la actora... Esa recordada presunción obliga, pues, a una estricta apreciación de las circunstancias del caso, toda vez que a los requisitos usualmente exigibles para la admisión de una medida cautelar semejante debe agregarse la acreditación del peligro irreparable en la demora y asimismo la consideración, ineludible, del interés público”* (Fallos: 207:216; 210:48).

Así, el “peligro en la demora” en la medida cautelar, es el interés jurídico que la justifica para disipar un temor de daño inminente. No alcanza a configurarse por la sola opinión personal del reclamante o por su temor, aprehensión subjetiva o mero pesimismo, sino que debe provenir de hechos que puedan ser apreciados, en sus posibles consecuencias, aún por terceros.

Así, se requiere que sobrevenga un perjuicio o daño inminente, que transformará en tardío el eventual reconocimiento del derecho invocado como fundamento de la pretensión.

Al respecto, el Máximo Tribunal ha señalado que: *“por esta razón, no sólo debe ponderarse la irreparabilidad del perjuicio del peticionante de la medida, sino también el del sujeto pasivo de ésta, quien podría verse afectado de manera irreversible si la resolución anticipatoria es mantenida ‘sine die’, de lo cual se deriva que la alteración del estado de hecho o de derecho debe encararse con criterio restrictivo (Fallos 331:941).”* (Fallos: 333:1885).

Como ha quedado demostrado conforme lo expuesto *ut supra*, y no existiendo ningún tipo de acreditación de los perjuicios abstractos que expresa la actora, no pudiendo tener por configurados ninguno de los supuestos que refieren a una situación dañosa, y que requiera la urgente asistencia por vía del remedio cautelar, la suspensión de los artículos de la Ley N° 27.802 requerida por la actora, deviene improcedente y su solicitud corresponde ser rechazada in limine.

## **8.6. INTERÉS PÚBLICO COMPROMETIDO**

La evaluación del interés público constituye uno de los requisitos ineludibles a los fines de decidir la suspensión de los efectos de un acto estatal, según reza el inciso d) del artículo 13 de la Ley N° 26.854.

La doctrina ha definido al interés público como *“la medida y el límite con que las medidas cautelares han de ser decretadas, dado que aquel debe prevalecer siempre. Para ello, deberá observarse si su dictado resulta menos dañoso para la comunidad que su*

*rechazo*” (Gallegos Fedriani, Pablo, *Las medidas cautelares contra la Administración Pública*, Depalma, 2002).

Dicha exigencia al considerar la suspensión de un acto estatal también ha sido expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como un requisito de “ineludible consideración” (Fallos 314:1202, “Astilleros Alianza”). Cabe remarcar también, la vinculación histórica respecto de las nociones de interés público con la de orden público en criterio del Máximo Tribunal; amén de la presunción de legitimidad que ostentan los actos legislativos, por la cual se presume que toda la actividad del Honorable Congreso de la Nación guarda conformidad con el ordenamiento jurídico, presunción que subsiste en tanto no se declare lo contrario.

En el presente caso, la accionante improcedentemente peticiona la suspensión de los efectos de una norma de rango legal que fue dictada por el Honorable Congreso de la Nación en el marco de su competencia.

No debe perderse de vista el interés público que se encuentra en juego, que resulta ser, ni más ni menos, la actualización del marco laboral a efectos de: (i) remover obstáculos que limitan el empleo formal, (ii) mejorar la competitividad y (iii) fortalecer la seguridad jurídica. Ello, en el marco del programa de estabilización llevado a cabo por todos los sectores.

**En el caso, si V.S. decidiera hacer lugar a la medida cautelar solicitada, la afectación del interés público comprometido resultaría de extrema magnitud. Ello así, en cuanto importaría suspender una ley dictada por el Honorable Congreso de la Nación en uso de las facultades conferidas por la Constitución Nacional en detrimento de políticas públicas direccionadas en pos del interés general.**

**Implicaría, asimismo, una indebida interferencia en la esfera de atribuciones del Poder Legislativo, alterando el principio de división de poderes.**

La presunción de legitimidad de la actividad de los poderes públicos sustenta la existencia misma del Estado Constitucional de Derecho. A través de esta premisa se supone que la actuación del Congreso de la Nación se llevó a cabo en armonía con el ordenamiento jurídico. **De no existir esta directriz, toda la actividad legislativa del Estado sería en principio cuestionable, aunque la legitimidad fuera patente. De esa**

**forma se obstaculizarían gravemente el cumplimiento de los fines públicos, al anteponer intereses individuales o de grupos al interés colectivo o social; en definitiva, al interés público.**

En la especie, no se advierte razón alguna que habilite a V.S. a proceder contra la presunción de legitimidad de que goza la Ley N° 27.802 y a suspender sus efectos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la presunción de legitimidad de que gozan los actos legislativos impone una estricta apreciación de las circunstancias del caso en relación al peligro en la demora, y que esto es especialmente así cuando la medida de no innovar enerva las consecuencias de leyes dictadas por el Congreso de la Nación en ejercicio de sus poderes de regulación (Fallos 320:1027). Asimismo, ha sostenido que no existían razones suficientes para adoptar una decisión tan grave como eximir del cumplimiento de lo ordenado por la ley, que debe ser acatada hasta tanto se resuelva sobre su validez constitucional (Fallos 342:917, “Barrick”).

A ello se suma un principio que opera con independencia de la presunción de legitimidad y que condiciona de raíz la pretensión cautelar: no existe derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido de manera consistente que las normas pueden ser reformadas o dejadas sin efecto como consecuencia del ejercicio de las facultades propias del legislador, sin que ello configure per se una afectación de derechos constitucionalmente tutelados (Fallos 304:1374; 324:2248). Este principio tiene consecuencias directas sobre la pretensión de la actora: la CGT no puede invocar como derecho adquirido la permanencia del régimen laboral anterior. **El solo hecho de que la Ley N° 27.802 haya modificado o derogado disposiciones preexistentes no configura una afectación de derechos susceptible de sustentar ni la verosimilitud del derecho invocado ni el peligro en la demora. Si así fuera, toda reforma legislativa sería per se cautelable, lo que vaciaría de contenido la potestad constitucional del Congreso de legislar y modificar el ordenamiento jurídico conforme lo exija el interés general.**

Esta consideración es especialmente relevante en el *sub lite*, donde la demanda construye la totalidad de su argumento de ilegitimidad sobre la comparación entre el

régimen anterior y el vigente, dando por sentado que cualquier modificación es por sí una modificación desfavorable al trabajador formal registrado y que, además, toda modificación al ordenamiento constituye también una regresión inconstitucional. Ese razonamiento supone, implícitamente, la existencia de un derecho adquirido a que el ordenamiento laboral permanezca inalterado, premisa que la jurisprudencia de la Corte Suprema rechaza de manera expresa y reiterada.

**Esa exigencia agravada no es solo una regla de apreciación probatoria: tiene un fundamento institucional más profundo que la Corte Suprema explicó con claridad en el precedente “Thomas, Enrique” (Fallos 333:1023). Allí, el Tribunal advirtió que las medidas cautelares que enervan el poder de policía del Estado o exceden el interés individual de las partes afectan de manera directa el interés de la comunidad. Pero fue más lejos aún: ninguna medida cautelar puede hacer caer la vigencia de una norma con efectos *erga omnes*, porque ello importaría ejercer una potestad contra-legislativa que ningún juez posee y que pondría en peligro la vigencia de la totalidad del ordenamiento legal. La sola suspensión cautelar de una ley formal neutraliza por completo la decisión del Poder Legislativo y compromete el sistema de control de constitucionalidad diseñado por la Constitución Nacional, que es difuso e incidental –es decir, aplicable al caso concreto– no abstracto ni general.**

**La medida cautelar solicitada en autos incurre precisamente en ese defecto. La CGT pide la suspensión de cuarenta y ocho artículos de una ley del Congreso con efectos *erga omnes*, lo que importaría anular para el conjunto de las relaciones laborales del país -no solo para las de los trabajadores que la actora representa- las decisiones de política laboral que el Poder Legislativo adoptó en ejercicio de sus atribuciones constitucionales. Eso es exactamente la potestad “contralegislativa” que la Corte Suprema, en “Thomas”, recuerda que la Constitución prohíbe.**

El criterio que aquí se expone es el seguido por la Corte Suprema en el ya citado precedente “Astilleros Alianza S.A.” cuando sostuvo que, a los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar, debe agregarse la acreditación del peligro irreparable en la demora, y además, la ineludible consideración del interés público (Fallos 314:1202).

También reciente jurisprudencia de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en todas sus salas, ha entendido: *“Esta última evaluación es condición necesaria pero no suficiente para habilitar el balance de recaudos aludido, toda vez que -cabe insistir- resulta insoslayable cumplir con el más riguroso estándar de ponderación, propio de la mayor intromisión en la esfera de otro poder del Estado involucrado en una medida positiva. En este sentido, cuando las exigencias del interés público involucradas en la ejecución del acto resultan de gran intensidad, sólo perjuicios de más elevada consideración aún podrán determinar la suspensión de su ejecución; mientras que cuando esta medida tenga bajo impacto en el interés público bastarán perjuicios de menor intensidad. Este criterio ha sido aplicado por todas las salas de esta Cámara cuando denegar la medida provocaba un daño mayor que concederla, y viceversa (Sala I, causas "Intercréditos", resol. del 22 de noviembre de 2011; y 47.861/11 "Shimisa", resol. del 24/01/12; Sala II, causa 22.503/2013 "Grana", resol. del 27/03/14; Sala IV, causas 18.357/11, "Pacheco", del 30/08/11; y 63650/2017/1/CA1, "Correa", resol. del 11/10/18; Sala V, causas "Thelonious", resol. del 28/12/11; 36.687/2015 "AGP SE", resol. del 12/07/16; y 8.137/2014, "Cámara Empresarial de Transporte Interurbano", resol. del 30/05/17)”* (Cám. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala IV. "Chomer, Sara Viviana c/ Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Hacienda de la Nación y otro s/ amparo ley 16.986", causa N° 381/2019, sentencia del 5/11/19)

El dictado de las leyes constituye un pilar del sistema republicano de gobierno, en tanto la expresión de la voluntad general, canalizada a través del Honorable Congreso de la Nación, se materializa en normas dictadas conforme los procedimientos establecidos, a fin de promover el bienestar general de la población.

Como puede observarse, la magnitud del interés público comprometido impone a V.S. extremar la evaluación de los requisitos de procedencia de la medida solicitada, toda vez que ello implica suspender la aplicación de una ley emanada del Honorable Congreso de la Nación. Por lo tanto, una norma dictada por el Honorable Congreso de la Nación en total uso de sus facultades constitucionales y que la parte actora no ha podido probar que

vulnera derecho alguno en esta instancia –como ya se explicó anteriormente– de ninguna manera puede justificarse que el dictado de una medida cautelar que suspenda los efectos de dicha norma sea beneficiosa para el interés público.

### **8.7. IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA POR SU COINCIDENCIA CON LA PETICIÓN DE FONDO.**

La Ley N° 26.854 dispone en el artículo 3° apartado 4: “*Idoneidad del objeto de la pretensión cautelar. ...4. Las medidas cautelares no podrán coincidir con el objeto de la demanda principal*”.

Es de destacar que es un principio propio del derecho común el que establece que el objeto de una medida cautelar no debe coincidir con el objeto de fondo o demanda principal.

Corresponde recordar que “*El objeto de la pretensión cautelar debe ser distinto al de la demanda que será objeto de la sentencia, porque las medidas cautelares no tienen un fin en sí mismas, sino que tienen por propósito asegurar la eficacia de una sentencia posterior*” (v. Chiovenda, Giuseppe, *Instituciones del Derecho Procesal*, Madrid, 1936 T. I, pág. 282).

Es decir, que la medida intentada por la actora debe resultar adecuada para la protección del objeto del proceso, pero sin resultar una anticipación de este, por resultar coincidente con aquel.

En el caso, cabe destacar que la medida pretendida consiste en una verdadera tutela anticipatoria, ya que se procura una resolución que acoja provisoriamente, y antes de la resolución definitiva, la pretensión ejercida.

Véase que no resulta cierto lo afirmado por la actora, en tanto sostiene: “*...que la medida peticionada solo consiste en una orden de ‘no innovar’ y no conlleva un ‘hacer’, ni coincide con el objeto de la demanda, ni presenta aristas innovativas. Se cumple, por lo tanto, de una manera cabal con el límite impuesto por el último párrafo del artículo 3. Como lo ha sostenido la doctrina, las medidas de no innovar nunca se identificaron con el fondo de la pretensión, ni constituyeron adelanto indebido de lo que solo podría obtenerse con la sentencia...*” (pág. 73 del escrito en responde).

En efecto, y corresponde ser reiterativos en este punto, la pretensión de la actora resulta idéntica en objeto de la medida cautelar pretendida. Ello así, toda vez que la contraria solicita en su pretensión de fondo (v. pág. 2 de la demanda) la invalidez constitucional de los arts. 1º, 3º, 6º, 9º, 10, 13, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 41, 42, 44, 43, 46, 47, 48, 50, 51, 53, 55, 56, 57 que modifican normas a la Ley de Contrato de Trabajo Ley N° 20.744 (t.o. 1976); el Título II artículos 58 a 77 LML; 79 que sustituye el artículo 20 Ley N° 18.345; artículos 100 y 208 que sustituye los artículos 3º y 6º Ley N° 11.544, 101 sustituye el artículo 24 Ley N° 25.877; 111 que sustituye el artículo 12 de la Ley N° 26.727; los artículos 131, 132, 133, 134, 135, 136 que modifican normas de la Ley N° 14.250; 137 que modifica la Ley N° 26.802; 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, que sustituyen normas de la Ley N° 23.551; 149 que sustituye artículo 4º Ley N° 23.546; 199 que deroga la Ley N° 27.555; 207 que deroga artículo 28 de la Ley N° 20.744; 211 que deroga los artículos 10 y 16 y Ley N° 14.250; artículo 107 que modifica el artículo 7º de la Ley N° 26.844, todos ellos contenidos en la LML, **y el objeto de la medida cautelar pretendida es la suspensión de las mismas normas impugnadas (v. pág. 73 del escrito en responde), produciendo con ello los mismos efectos jurídicos que la acción principal.**

Nótese en el caso que la medida intentada por la accionante consiste en una verdadera tutela anticipatoria, ya que se procura una resolución que acoja provisoriamente y antes de la resolución definitiva la pretensión ejercida.

Nuestro Máximo Tribunal desde el año 1997 en el precedente “Rizzo Romano” (Fallos 320:300), señaló que el juez debe tener siempre presente que el propósito de las medidas cautelares consiste en asegurar la eficacia práctica del pronunciamiento a dictarse, más no lograr un resultado que sólo podría obtenerse con la admisión de la demanda. En similar sentido, en la causa “Asociación de Maestros y Profesores (A.M.P.) de La Rioja c/ La Rioja, Provincia de y otro s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad- Incidente sobre Medida Cautelar” (Fallos 327:2490), el Tribunal Cimero sostuvo que “...*corresponde descalificar como medida cautelar la que produce los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a la demanda pues la finalidad de*

*dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, mas no lograr anticipadamente el fin perseguido' (art. 232 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 316:1833)" (el resaltado nos pertenece).*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que cuando la medida cautelar concedida tiene los mismos efectos que la admisión de la pretensión de fondo planteada, esa anticipación resulta inaceptable al no advertirse que el mantenimiento o alteración de la situación de hecho pudiera influir en el dictado de la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible (CSJN, "Claro, Miguel Angel c/ Estado Nacional y otro s/apelación medida cautelar", 19/3/2014). Esa doctrina es directamente aplicable al *sub lite*: la suspensión cautelar de cuarenta y ocho artículos de una ley del Congreso equivale, en los hechos, a un pronunciamiento anticipado sobre la pretensión de fondo sin que medie el debate, la prueba y la reflexión que una decisión de esa magnitud requiere.

A lo anterior se suma la dimensión institucional que ya fue desarrollada en este informe. Conforme al precedente "Thomas" (Fallos 333:1023), **las medidas cautelares que exceden el interés individual de las partes afectan directamente el interés de la comunidad, y ninguna de ellas puede hacer caer la vigencia de una norma con efectos *erga omnes* sin incurrir en el ejercicio de una potestad contralegislativa que el sistema constitucional argentino no le reconoce a ningún juez.** Cabe agregar aquí el ángulo específico que ese precedente proyecta sobre la coincidencia de objeto: **una cautelar que suspende cuarenta y ocho artículos de una ley del Congreso con efecto general no solo anticipa el pronunciamiento de fondo, sino que produce una declaración de eficacia universal –equivalente a la derogación transitoria de la norma– sin debate, sin prueba y por decisión unipersonal, lo que invierte por completo el diseño difuso e incidental del control de constitucionalidad previsto en la Constitución Nacional, cuya operatividad se limita al caso concreto y a las partes del litigio.**

En conclusión, es doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aquella que exige el rechazo de las medidas cautelares que coinciden con el

pronunciamiento definitivo, ya que se generaría un inaceptable adelanto de jurisdicción. Tal es la situación que nos convoca.

### **8.8. CONTRACAUTELA**

La actora omitió deliberadamente ofrecer la contracautela prevista en la Ley N° 26.854. Solo se limitó a referir: “...se ofrece una contracautela de caución juratoria...”.

**Toda vez que la cuestión no encuadra dentro de las excepciones del artículo 2º, inciso 2 de la Ley N° 26.854 –caución juratoria–, no corresponde apartarse del principio de caución real previsto en el artículo 10, inciso 1 de la Ley N° 26.854 y en el artículo 199 del CPCCN, más aún si no se acreditó en autos justificación para que opere excepción alguna a dicho principio general como las previstas en el artículo 10, inciso 2 de dicha ley o bien las previstas en el artículo 200 del Código de forma.**

Otorgar una medida cautelar bajo una contracautela juratoria cuando el peticionante tiene capacidad de afrontar una caución real es un acto que atenta contra la recta administración de justicia.

En ese sentido, el legislador a los fines de evitar perjuicios al interés del Estado o de la sociedad ha establecido que las medidas cautelares dictadas contra el Estado Nacional o sus entidades descentralizadas tendrán eficacia práctica una vez que el solicitante otorgue caución real o personal por las costas y daños y perjuicios que la medida pudiere ocasionar.

**- IX -**

### **INTRODUCE CASO FEDERAL**

Para el hipotético e improbable supuesto de que V.S. hiciera lugar a la medida cautelar, introducimos la cuestión federal y hacemos expresa reserva de ocurrir oportunamente ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme lo previsto por el art. 14 de la Ley N° 48, por cuanto la materia tratada en autos pone en juego la inteligencia de normas de naturaleza federal y facultades propias de los poderes instituidos, conforme los artículos 1º, 14, 14 bis, 16, 18, 19, 28, 31, 33, 75 inc. 12, y 116.

A su vez, se encuentran en tela de juicio normas federales como la Ley N° 26.854 y la Ley N° 27.802.

En otro orden, cabe recordar la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por la CSJN en cuanto tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 341:84; 347:414; y 346:1212; entre otros).

Asimismo, el caso reviste gravedad institucional porque la materia involucra funciones esenciales del Honorable Congreso de la Nación, específicamente el mandato constitucional de legislar en materia laboral; siendo manifiesto que el resultado de este proceso excede el interés de las partes y afecta a la comunidad.

**- X -**

#### **AUTORIZACIONES**

Vengo a designar expresamente autorizados a los Dres. Ayelén Márquez, Ezequiel Gardinetti y Joaquín Benvenaste para compulsar las actuaciones, dejar nota electrónica y/o en el libro de asistencia del Tribunal, extraer fotocopias, practicar desgloses y realizar toda labor tendiente al normal desarrollo de estos actuados.

**- XI -**

#### **PETITORIO**

En razón de lo expuesto, solicito a V.S.:

- 1.- Me tenga por presentada en legal tiempo y forma y por constituido los domicilios procesal y electrónico;
- 2.- Tenga presente la denuncia del planteo de inhibitoria.
- 3.- Tenga presentes los planteos de falta de legitimación activa, de legitimación colectiva y de ausencia de caso.
- 4.- Se tenga por evacuado el informe previsto en el art. 4° de la Ley N° 26.854.
- 5.- Se tengan presente las autorizaciones conferidas.

6.- A todo evento, se tenga presente la introducción de la cuestión federal.

7. Oportunamente, se rechace la medida cautelar, con expresa imposición de costas a la contraria.

Proveer de conformidad, que

**SERÁ JUSTICIA.**

Mag. Sebastián J. AMERIO  
Abogado del Tesoro de la Nación



Mag. Santiago M. CASTRO VIDELA  
Abogado del Tesoro de la Nación





**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-55980510- -APN-DGD#MT - Apoderamiento de la Dra COSENTINO MAYRA RAFAELA

---

VISTO el EX-2021-55980510- -APN-DGD#MT, la Ley N° 17.516, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado aprobado por el Decreto N° 438/1992) y modificatorias, la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946 y sus modificatorias, los Decretos Números 411 del 21 de febrero de 1980 (texto ordenado aprobado por el Decreto N° 1265/87), 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 y 50 del 19 diciembre 2019, y

CONSIDERANDO:

Que por el presente expediente tramita el apoderamiento de la Doctora MAYRA RAFAELA COSENTINO (M.I. N°33.934.977), quien fue propuesta para ejercer la representación y defensa del Estado Nacional por la Dirección de Acciones Judiciales, de este Ministerio.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946, el ESTADO NACIONAL y sus entes descentralizados serán representados y patrocinados ante los tribunales judiciales por letrados integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado, dependientes de los servicios jurídicos de los respectivos ministerios, secretarías, reparticiones o entes descentralizados.

Que, asimismo, cuando situaciones excepcionales o casos especiales lo hagan necesario, tal representación podrá ser ejercida por otros abogados contratados como servicio de asistencia al Cuerpo de Abogados del Estado, previo dictamen favorable de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN.

Que en dicho marco, se destaca que la Dra. COSENTINO MAYRA RAFAELA (M.I. N° 33.934.977), ha sido contratada mediante Resolución del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social N° 1243 de fecha 11 de Noviembre de 2015, en los términos del artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su reglamentación aprobada por el Decreto N°1421/02.

Que obran en autos todos los instrumentos y documentación exigidos para el apoderamiento solicitado.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, ha prestado conformidad para el apoderamiento de la Dra. COSENTINO MAYRA RAFAELA (M.I. N°33.934.977), a fin de que asuma la representación y defensa del

Estado Nacional, en cumplimiento del requisito previsto en el artículo 66 in fine, de la Ley N° 24.946 y sus modificatorias.

Que por el Decreto N° 7/2019 se modificó el artículo 20 bis de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/1992) y modificatorias, estableciendo las competencias del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que mediante el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 se modificó la conformación organizativa del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y mediante su ANEXO 1°, se sustituyó el Anexo I –Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada-, aprobado por el artículo 1° del Decreto N° 174/18 y sus modificatorios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y el Decreto N° 411 de fecha 21 de febrero de 1980 (texto ordenado aprobado por Decreto N° 1265/87).

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO

Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase a la Dra. Doña MAYRA RAFAELA COSENTINO (M.I. N° 33.934.977), para ejercer la representación y patrocinio del ESTADO NACIONAL en las causas judiciales en que corresponda la intervención de este MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL , en los términos de la Ley N° 17.516; la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946 y sus modificatorias y el Decreto N° 411 de fecha 21 de febrero de 1980 (texto ordenado aprobado por Decreto N° 1265/87).

ARTÍCULO 2°.- El letrado a quien se le confiere mandato podrá actuar conjunta, separada, indistinta o alternativamente en las respectivas causas con profesionales autorizados en otras resoluciones.

ARTÍCULO 3°.- Las facultades de formular allanamientos y desistimientos, otorgar quitas, esperas, transigir, conciliar, rescindir contratos, someter a juicio arbitral o de amigables componedores, aceptar herencias o legados, e iniciar y proseguir juicios sucesorios, podrán ser ejercidas por el letrado a quien se le confiere mandato, siempre que cuente con la autorización expresa requerida por el artículo 8°, último párrafo, del Decreto N° 411/80 (texto ordenado aprobado por el Decreto N° 1265/87).

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Digitally signed by MORONI Claudio Omar  
Date: 2021.07.27 16:46:55 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Signature Not Verified

Digitally signed by MAYRA  
RAFAELA COSENTINO  
Date: 2022.02.15 17:16:33 ART

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2021.07.27 16:47:05 -03:00



## PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN

**Decreto 143/2026**

**DECTO-2026-143-APN-PTE - Designaciones.**

Ciudad de Buenos Aires, 06/03/2026

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase, a partir del 6 de marzo de 2026, la renuncia presentada por el magíster Santiago María CASTRO VIDELA (D.N.I. N° 28.970.965) al cargo de Procurador del Tesoro de la Nación.

ARTÍCULO 2°.- Agradécense al funcionario renunciante los servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.

ARTÍCULO 3°.- Designase, a partir del 6 de marzo de 2026, en el cargo de Procurador del Tesoro de la Nación al doctor Sebastián Javier AMERIO (D.N.I. N° 29.247.438).

ARTÍCULO 4°.- Designase, a partir del 6 de marzo de 2026, en el cargo de Subprocurador del Tesoro de la Nación al magíster Santiago María CASTRO VIDELA (D.N.I. N° 28.970.965).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Juan Bautista Mahiques

e. 09/03/2026 N° 13121/26 v. 09/03/2026